

**RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

**ANTECEDENTES**

I. **Prórroga y Modificación de la Concesión.** Con fecha 26 de septiembre de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") autorizó a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. (el "Concesionario") la Prórroga y Modificación de Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los satélites extranjeros AMC-1, AMC-2, AMC-3, AMC-4, AMC-5, AMC-6, AMC-7, AMC-9, AMC-10, AMC-11, AMC-12, AMC-15, AMC-16, AMC-18, AMC-21, NSS-5, NSS-7, NSS-9, NSS-806, SES-1 y SES-4, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con una vigencia de 10 años contados a partir del 11 de agosto de 2011 (la "Concesión").

II. **Modificaciones a la Concesión.** Con fecha 12 de abril de 2012, la Secretaría modificó la Concesión, a fin de incluir la banda Ka en los satélites AMC-15 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria, "POG"/105° Oeste) y AMC-16 (ubicado en la POG 85° Oeste), así como la adición del satélite NSS-703 (ubicado en la POG 47° Oeste) en la banda C convencional operando en órbita inclinada, y la reubicación del satélite NSS-7 de la POG 22° Oeste a la POG 20° Oeste.

Con fecha 17 de mayo de 2012, la Secretaría modificó la Concesión a fin de reemplazar el satélite AMC-3 (ubicado en la POG 87° Oeste) por el satélite SES-2 en la misma POG en las bandas C y Ku convencionales, así como reubicar el satélite AMC-3 en la POG 67° Oeste.

Con oficio IFT/D03/USI/97/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria (la "USI") del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), autorizó la modificación a la Concesión a fin de reemplazar el satélite NSS-806 por el satélite SES-6 (ubicado en la POG 40.5° Oeste), eliminar los satélites AMC-2 (ubicado en la POG 79° Oeste) y NSS-5 (ubicado en la POG 20° Oeste), y adicionar el sistema satelital extranjero no geoestacionario (de órbita media) denominado O3b.

Con oficio IFT/D03/USI/861/2014, de fecha 9 de abril de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NSS-806 (ubicado en la POG 47.5° Oeste) en las bandas C y Ku.

Con oficio IFT/D03/USI/1207/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NIMIQ-1 (ubicado en la POG 86.5° Oeste) en la banda Ku.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de adicionar 4 (cuatro) satélites a los 8 (ocho) autorizados del sistema satelital extranjero no geostacionario de órbita media, denominado O3b.

Con fecha 22 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de reubicar el satélite AMC-6 de la POG 72° O a la POG 67° O.

Con fecha 11 de mayo de 2017, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de adicionar el satélite SES-10 en la POG 67° O, así como eliminar de la lista de satélites al satélite NSS-703 en la POG 47° O.

Con fecha 4 de octubre de 2017, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de adicionar los satélites SES-11 en la POG 105° O y SES-14 en la POG 47.5° O, así como reubicar el satélite AMC-6 de la POG 67° O a la POG 83° O.

Con fechas 20 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de adicionar el satélite SES-15.

**III. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones." (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**IV. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;* mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**V. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**VI. Modificaciones al Estatuto Orgánico.** El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones fue modificado por Acuerdos publicados en el DOF de fechas: 17 de octubre de 2014 y 20 de julio de 2017.

**VII. Solicitudes de Modificación de la Concesión.** Mediante escrito presentado ante el Instituto el día 20 de diciembre de 2017 el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, a efecto de cancelar el registro del satélite AMC-9 en la POG 83° O de la Concesión.

Asimismo, mediante escrito presentado ante el Instituto el día 19 de enero de 2018 el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, a efecto de adicionar cuatro satélites técnicamente idénticos a los doce ya autorizados en el sistema satelital de órbita media denominado O3b ("O3b") para quedar conformado por una constelación de dieciséis satélites.

**VIII. Solicitudes de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/0086/2018 de fecha 9 de enero de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") de este Instituto, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER") opinión y comentarios respecto a la procedencia de la eliminación del satélite AMC-9.

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/0378/2018 de fecha 24 de enero de 2018, la UCS, solicitó a la UER opinión y comentarios respecto a la procedencia de la adición de cuatro satélites al sistema satelital O3b.

**IX. Solicitud de opinión a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/0379/2018 de fecha 24 de enero de 2018, la UCS solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a la coordinación del sistema satelital O3b, y en su caso determinar la reserva de capacidad satelital que se deberá establecer como reserva del Estado.

**X. Opinión de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-038/2018 de fecha 8 de febrero de 2018, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, informó que la red satelital O3B-A, bajo la cual opera el sistema satelital O3b no ha sido identificada como posible afectante de sistemas satelitales mexicanos, por lo que no identifica inconveniente para emitir opinión favorable. Asimismo, consideró que no es necesario modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión.

**XI. Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/033/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, la UER consideró viable desde el punto de vista técnico, la eliminación del satélite AMC-9, dado que sus bandas de frecuencia y cobertura pueden ser provistas por el satélite AMC-6 en la misma POG.

Así también, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/054/2018 de fecha 6 de abril de 2018, la UER consideró procedente desde el punto de vista técnico la adición de cuatro satélites al sistema satelital O3b, dado que son técnicamente idénticos a los doce ya autorizados y por ende no se modifican las características de operación de los mismos.

En atención a los Antecedentes referidos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, ésta última de conformidad con el artículo 33, fracción II, es competente para tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de mérito.

Por otro lado, la normatividad que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTR, así como en lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Constitución y el artículo 15, fracción IV, de la LFTR, facultan al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- Análisis de las Solicitudes de Modificación.** Como quedó descrito en el antecedente VII, el Concesionario solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, con el fin quitar de la Concesión el satélite AMC-9, y adicionar cuatro satélites técnicamente idénticos a los doce autorizados en el sistema satelital O3b. Para tales efectos, la Condición 2.1. de la Concesión señala textualmente lo siguiente:

*"2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo."*

Al respecto, la Condición A.6. del Anexo de la Concesión señala textualmente:

**"A.6. Modificaciones.** El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

Por otra parte, la Condición A.9. del Anexo de la Concesión establece que:

**"A.9. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios cuando menos con las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros, empleados en la prestación de los servicios, mismas que se transcriben a continuación:

(...)"

De las transcripciones anteriores se infiere que la modificación a las especificaciones técnicas aludidas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite expresamente a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con la presentación de los escritos de solicitud de modificación.

Una vez analizadas las Solicitudes de Modificación con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de las mismas, la UCS requirió la opinión técnica de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, así como también de la Secretaría respecto a la coordinación, y en su caso la capacidad satelital que se establecerá como reserva del Estado.

#### **Supresión AMC-9.**

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/033/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales manifestó lo siguiente:

"(...) en opinión de esta Dirección General a mi cargo, resulta procedente la solicitud que presenta SSM desde el punto de vista técnico, dado que las bandas de frecuencia y cobertura del satélite AMC-9 en territorio nacional, pueden ser provistas por el satélite AMC-6 desde la misma POG autorizada en la Concesión sin afectar a los servicios prestados."

### Adición de satélites al sistema satelital O3b.

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/054/2018 de fecha 6 de abril de 2018, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales manifestó lo siguiente:

*"(...) en opinión de esta Dirección General a mi cargo, resultó procedente la solicitud que presenta SSM desde el punto de vista técnico, dado que los 4 satélites que se adicionan son técnicamente idénticos a los 12 autorizados en la Concesión con objeto de conformar una constelación de 16 satélites no geoestacionarios, y por ende no se modifican las características técnicas de operación de la misma."*

Mediante oficio 2.1.-038/2018 de fecha 8 de febrero de 2018, la Secretaría manifestó lo siguiente:

*"(...) derivado del análisis de la información contenida en las bases de datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones le informo que la red satelital O3b-A, bajo la cual opera el sistema satelital O3b, no ha sido identificada como posible afectante de los sistemas satelitales mexicanos, por lo anterior, no se identifica inconveniente para otorgar opinión favorable a la solicitud, reservando el derecho de solicitar coordinación satelital en el caso que se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios terrenales y satelitales mexicanos."*

*"..."*

Asimismo, la UER señaló que en su opinión la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a que no se cause ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

Derivado de lo anterior, se considera técnica y regulatoriamente viable la eliminación del satélite AMC-9, toda vez que el satélite AMC-6 (autorizado por el Instituto el 4 de octubre de 2017 en la POG-83° O) cuenta con las mismas bandas de frecuencia y cobertura, por lo que no se prevén afectaciones a los servicios prestados por el Concesionario. En ese mismo sentido, se considera técnica y regulatoriamente viable la adición de cuatro satélites al sistema satelital O3b para conformar una constelación de dieciséis satélites, dado que los satélites que se adicionan cuentan con características técnicas idénticas a los doce ya autorizados y no se prevén afectaciones a las redes satelitales mexicanas.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTR, referente a la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen una reserva de capacidad satelital para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal; tomando en consideración lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-038/2018 de fecha 25 de abril de 2018, referente a no modificar la capacidad

satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el Concesionario se encuentra obligado a proporcionar una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición A.4. y A.6. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional; y artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Se autoriza la modificación a la condición A.2. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado el 26 de septiembre de 2011 a favor de Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. eliminando el satélite AMC-9, para quedar como sigue:

*"A.2. Servicio Comprendido. El Concesionario acepta y se obliga a prestar el servicio descrito en adelante, únicamente a las personas físicas y morales definidas como Usuarios.*

*A.2.1. La provisión de la capacidad satelital asociada a los satélites extranjeros AMC-1 (103° O), AMC-3 (67° O), AMC-4 (67° O), AMC-5 (79° O), AMC-6 (83° O), AMC-7 (137° O), AMC-10 (135° O), AMC-11 (131° O), AMC-12 (37.5° O), AMC-15 (105° O), AMC-16 (85° O), AMC-18 (105° O), AMC-21 (125° O), NSS-7 (20° O), NSS-9 (177° O), NSS-806 (47.5° O), NIMIQ-1 (86.5° O), SES-1 (101° O), SES-2 (87° O), SES-4 (22° O), SES-6 (40.5° O), SES-10 (67° O), SES-11 (105° O), SES-14 (47.5° O), SES-15 (129° O) y Sistema de Órbita Media O3b (N-GSO).*

*El servicio comprendido en la Concesión, se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión o autorización del Instituto, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."*

**SEGUNDO.** - Se autoriza la modificación a la condición A.9. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado el 26 de septiembre de 2011, a efecto de adicionar cuatro satélites a los previamente autorizados al sistema satelital de órbita media denominado O3b, al amparo del expediente de la red satelital O3B-A, notificada ante la UIT por la administración del Reino Unido, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Parámetro	Valor que adopta el parámetro
Nombre del satélite:	Sistema satelital O3b
Tipo de sistema satelital:	No geoestacionario de Órbita media (MEO)
Posición orbital geoestacionaria u órbita satelital	Sistema MEO en un círculo ecuatorial a una altitud de 8,062 Km.
Identificación de los satélites	Constelación de satélites idénticos no geoestacionarios
Separación orbital de los satélites	45° con una inclinación orbital nominal de cero grados (menor a 0.1 grados)
Periodo Orbital (minutos)	288
Periodo en la Tierra (minutos)	360
Bandas de frecuencias (GHz) Enlaces ascendentes: Enlaces descendentes:	27.6-28.4 y 28.6-29.1 17.8-18.6 y 18.8-19.3
Polarización	Circular
Número de haces para usuarios por satélite	10
Capacidad por haz (MHz)	216

Velocidad por haz (Gbps)	hasta 2
Cobertura en la Tierra por haz (Km)	Aproximadamente 700.0 (diámetro)
PIRE del satélite en saturación (dBW)	49.7 (centro del haz) 43.3 (borde de cobertura)
G/T del satélite (dB/K)	3 dB/K (centro del haz) -2 dB/K (borde de cobertura)
Cobertura del Sistema Satelital O3b sobre el territorio nacional	La totalidad de los Estados Unidos Mexicanos

La operación del sistema satelital estará sujeta a que no se cause interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio del país, así como, al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y a los Acuerdos de Coordinación de Frecuencias entre la Administración Mexicana con sus pares.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

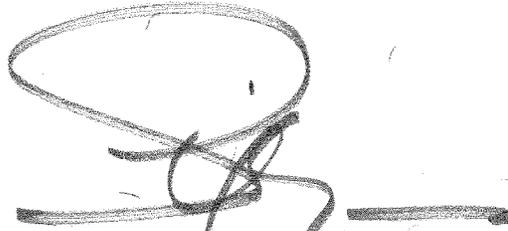
La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto. Asimismo, por lo que hace a la prestación de los servicios sobre el territorio nacional, éstos no deberán sufrir afectación alguna, manteniendo la continuidad de los mismos.

**TERCERO.-** La presente modificación forma parte integral del Título de Concesión otorgado a favor de Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V., el 26 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional

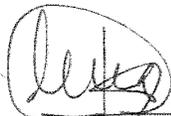
Las demás obligaciones establecidas en dicho Título de Concesión subsisten en todos sus términos.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución., una vez cumplido lo mandado en el Resolutivo CUARTO.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada

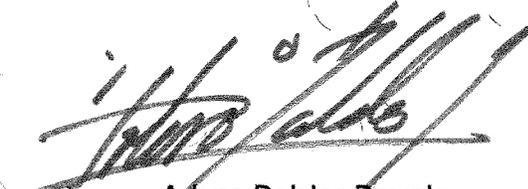


**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado



**Sósstenes Díaz González**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230518/377.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.